RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001310304520200033800
Accionante: ANA MILENA AVILÉS LLANOS
Accionadas: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora Ana Milena Avilés Llanos, que ante el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Conjunto Residencial La Hacienda le adelantó proceso ejecutivo en su contra, procediendo al pago de las obligaciones demandadas y el 4 de abril de 2016 la apoderada de la demandante radicó solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas; a mediados del año 2019 se intentó una compraventa del bien inmueble embargado en el proceso ejecutivo adelantado, constatándose que aún aparecía el registro de la medida en el certificado de libertad y tradición, por lo que acudió al juzgado accionado donde luego de obtener la información sobre el estado del proceso solicitó el desarchivo del mismo, empero el expediente no se halló en un principio por lo que se solicitó la reconstrucción del mismo.

Luego de ello el juzgado les informó que ya había sido ubicado el proceso y procedió a elaborar el oficio No. 1951 del 23 de octubre de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –zona norte-, quien a pesar de ello no ha cancelado la medida ya que así aparece en el certificado de libertad que la accionante solicitó el 23 de noviembre de 2020, por lo que el 24 de los citados procedió a remitir al buzón electrónico de la Oficina de Registro solicitando información acerca del trámite del oficio No. 1951 frente a lo cual recibió respuesta pero no de fondo, ya que se le indicó por parte de esa accionada que requería de la presencia para retirar el acto administrativo en sus instalaciones, es decir, sin enviárselo en forma digital, pese a la época de la pandemia donde la virtualidad se ha hecho necesaria.

II. PETICIONES DE LA ACCIONANTE

Procura la accionante se le proteja el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte- de esta ciudad, emanar respuesta clara y de fondo respecto a la solicitud, enviando copia digital del acto administrativo puesto que no se le ha dado publicidad; así mismo, que en un plazo perentorio proceda al levantamiento de la medida inscrita en el folio

de matrícula inmobiliaria y se le ordene a las accionadas proceder con economía, eficiencia, publicidad, celeridad, imparcialidad y contradicción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y se requirió a la accionante para que allegara copia del derecho de petición que formuló, a la autoridad judicial accionada se le requirió, además, para que enviara copias de las actuaciones que considere pertinente del expediente No. 2014-00347 y se le informara a todas las partes intervinientes en ese asunto sobre la existencia de la presente acción.

2. En tiempo, el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sostuvo que revisada la actuación en el proceso 2014-00347 no se advierte actuación que vulnere los derechos fundamentales de la accionante; que de acuerdo con la actuación que allí reposa pudo establecer que en su oportunidad fue necesario ordenar una búsqueda exhaustiva del expediente y una vez se ubicó, procedió a la digitalización del mismo y actualizó el oficio de desembargo dirigiendo el Oficio 1951 del 23 de octubre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado el 27 de octubre siguiente sin que a la fecha conozca el trámite impartido al mismo por lo que su proceder fue diligente y solicita se deniegue el amparo demandado.

3. Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, indicó que consultado el sistema pudo establecer que el Juzgado 86 Civil Municipal de esta ciudad, el 27 de octubre de 2020 remitió al buzón de esa oficina el Oficio 1951 del 23 de octubre de 2020, al que internamente se le dio el respectivo radicado de inscripción No. 2020-43269 el 30 de octubre pasado, habiendo culminado el proceso de calificación el 4 de noviembre de 2020, antes del término que establece el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012 y como el Oficio no cumplía con todos los requisitos del artículo 31 de la referida ley, negó la inscripción y, como dicho acto es susceptible de los recursos de reposición y apelación, por mandato de los artículos 21 y 60 de la ley en comento, debe ser notificado de manera personal al interesado, procedimiento que se adelanta en las instalaciones de la Oficina y no es por capricho de la entidad sino en acatamiento del orden legal, pues por ahora la ley no ha contemplado la posibilidad de que se notifique de manera digital, lo que implica que los usuarios deban notificarse de manera personal en las Oficinas, no siendo posible acceder a la notificación electrónica que solicita la accionante, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado al no cumplir el requisito de subsidiariedad y no se está en presencia de un perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Ana Milena Avilés Llanos quien instauró la acción directamente por ser quien presentó la petición ante la accionada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva por cuanto la acción de tutela es viable dirigirla contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando tanto la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ como el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLIMPLE) representan a la Nación.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se le informe acerca del trámite que se le dio al Oficio 1951 del 23 de octubre de 2020 en el que se comunicó el levantamiento de la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la presentó el 24 de noviembre de la presente anualidad.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y se le ordene a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos –zona norte- le informe sobre el trámite del oficio 1951 que le remitió el Juzgado accionado y proceda a cancelar la medida de embargo que aparece registrada en el certificado de libertad y tradición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que la accionante a pesar de que invocó el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en atención a las peticiones planteadas en el escrito de tutela las mismas se encaminan estructuralmente es a que se le proteja el derecho de petición y se le imponga a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que le informe cuál fue el trámite que le imprimió al Oficio 1951 ya referido, ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por ella reclamado y en especial que se le defina sobre la cancelación de la medida de embargo que aparece inscrita en el certificado de folio de matrícula inmobiliaria, pues tan solo se le informó que debía acercarse a notificarse de manera personal del acto administrativo.

2.1. El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que "[*t*]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*".

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en su artículo 14, señaló que "[*s*]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…)". Sin embargo, en el parágrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó "(…) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;[1] (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[2] y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[3]".

3. Descendiendo al caso sub-examine, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que el día 24 de noviembre de la presente anualidad radicó en el buzón electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá petición para que se le informara sobre el trámite que esa entidad le dio al Oficio 1951 del 23 de octubre de 2020 emanado del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, hoy 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

[1] Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.
[2] Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.
[3] Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

del cual señaló en el escrito de tutela que recibió respuesta pero no de fondo, pues se le indicó que debía comparecer personalmente ante la Oficina a recibir notificación personal, aspecto respecto del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al pronunciarse solicitó se declare la improcedencia de la presente acción ya que por tratarse de un acto administrativo que se profirió negando la inscripción el mismo debe ser notificado personalmente conforme los lineamientos que imponen los artículos 21 y 60 de la Ley 1579 de 2012, por lo que su actuar no se torna caprichoso sino ajustado a la ley, en la medida en que lo que precisamente busca es que se ahonde en garantías de la usuaria para permitírsele interponer los recursos frente a la decisión que se adoptó, aunado a que tal procedimiento de notificación no ha sido objeto de modificación por parte de alguna disposición legal que se haya emitido recientemente, aún bajo la emergencia que padece el país por la pandemia originada por el Covid-19.

3.1. Se evidencia entonces, que conforme lo señaló la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al dar respuesta a la acción de tutela, ya emitió el acto administrativo resolviendo sobre lo comunicado en el Oficio 1951 del 23 de octubre de 2020, acto administrativo que por mandato legal se le debe hacer de manera personal a la usuaria, lo cual le fue debidamente informado y de lo cual tiene conocimiento la accionante ya que así lo refirió en el escrito de tutela, de manera que no hay reproche alguno entorno al proceder de esa accionada, máxime si se tiene en cuenta que por el solo hecho de que los usuarios deban ir a notificarse de manera personal de alguna decisión, no implica vulneración a los preceptos constitucionales, mucho menos cuando tal exigencia tiene un respaldo legal, como ocurre en el caso.

3.2. Tampoco se advierte conducta que vulnere o amenace derecho constitucional a la accionante con la actuación que ha venido desplegando el Juzgado 86 Civil Municipal de esta ciudad, pues de acuerdo a la situación que se le presentó procedió a adelantar los trámites tanto administrativos como judiciales que culminaron con la actualización del oficio de desembargo, documento del que cabe señalar que ha debido ser tramitado y diligenciado con anterioridad por la accionante, pues según lo sostuvo en el escrito de tutela, el proceso culminó hace aproximadamente cuatro años, de modo que no se le puede enrostrar negligencia por parte de las autoridades accionadas cuando ha habido descuido por parte de la accionada en la gestión que a ella le competía.

Bajo las anteriores apreciaciones se tiene que no se materializó vulneración alguna frente al derecho de petición, ni a los demás invocados por la señora ANA MILENA AVILÉS LLANOS, en cuanto a la solicitud que radicó en el buzón electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el día 24 de noviembre de 2020, razón por la cual se dispondrá negar el amparo reclamado por la accionante, pues se insiste, la reglamentación vigente no permite modo diferente a concurrir de manera personal a recibir la notificación del acto administrativo que emitió dicha autoridad en torno a ese pedimento, carga que no se avista lesiva de sus derechos fundamentales.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ANA MILENA AVILÉS LLANOS contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ y JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIMPLE).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza